



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA**
RADICADO: **47001315300420200000700**
DEMANDANTE: **HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD GALVEZ GUZMAN y CIA S EN C**

ASUNTO:

Presenta la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por este despacho. En consecuencia, con ello requiere que revoque el auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

En el *sublite*, tenemos que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020 el despacho, LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en la modalidad de OBLIGACION DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA a favor del señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA y a cargo de la SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C., ordenando a la ejecutada suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-41852 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta perfectamente identificado en las pretensiones ejecutivas, más la cláusula penal por la suma de \$30.000.000.00 contenida en el contrato de promesa de compra venta celebrado el 21 de mayo de 2014 entre las partes, más las costas del proceso.

Esta decisión fue notificada a la parte demandada el 19 de enero de 2021 a un correo electrónico que de acuerdo con la primera hoja de un certificado de existencia y representación legal que se adosó junto con ese acto, corresponde a la demandada, el 15 de marzo de 2021 ante la falta de pronunciamiento por parte de la ejecutada, el juzgado decide seguir adelante con la ejecución, además decreta medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 080-34099 de propiedad de la Sociedad GALVEZ GUZMAN Y CIA S EN C.

El 19 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de ilegalidad contra el auto que libra mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir escritura pública, argumentando en síntesis que el despacho no verificó antes de proferir la decisión que se hubieren presentado los elementos necesarios, afirma que no acreditó la comparecencia del comprador a la Notaría en la fecha acordada en el contrato de promesa, tampoco que hubo el pago del valor del inmueble, así como el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de ambas partes por lo que aseguró no se está ante un título ejecutivo que denote una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Esta solicitud fue desatada por el Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2021, en la que se negó la solicitud al considerar que lo pretendido en ese momento debió ser debatido mediante recurso contra el auto que libró la orden de pago o bien fuera a través de excepciones y no de manera extemporánea, bajo una figura jurídica y en una etapa procesal incorrecta.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la ilegalidad, argumentando, que este Despacho valoró de manera errada y distorsionada las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, y con las que se buscaba demostrar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales contenidas en la promesa de compraventa y el incumplimiento de una de las partes.

Aseguró además que no se demostró la concurrencia del demandante a la cita programada para suscribir la escritura pública de compraventa y que el Despacho erró al no pedir que el ejecutante demostrara ello conforme lo indica el artículo 45 del decreto 2148 de 1983.

De lo anterior deviene claro, que la inconformidad del recurrente recae, sobre la orden de pago, pues considera que la misma se libró sin que exista una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento. Razón por la cual pide que se revoque el auto del 13 de octubre, así como el auto que libró orden de pago.

CONSIDERACIONES:

Bajo el derrotero traído, conviene entonces, precisar lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que nos enseña: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”**

De la norma transcrita resulta fácil colegir, que la figura jurídica utilizada por la parte demandada para censurar la decisión que libró orden de pago y el título aportado por el ejecutante para el cobro, una vez más es inadecuada e improcedente, como quiera que los requisitos del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, como se viene de exponer.

Así pues, si el ejecutado quien fue notificado del auto que libró orden de pago el 19 de enero de 2021, huelga anotar que no hubo queja por parte del mismo respecto a ese acto de comunicación, decidió guardar silencio hasta el día 19 de marzo de igual año, no puede pretender retrotraer con herramientas jurídicas inexactas y de contera extemporáneas, todo lo dispuesto por esta funcionaria en el desarrollo del trámite ejecutivo, máxime



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

cuando mediante decisión del 15 de marzo de 2021 ya se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Es menester reiterar que la parte demandada fue debidamente enterada de la decisión de librar orden de pago y que optó por guardar silencio en ese momento procesal y solo después de haberse notificado la decisión que ordena seguir adelante la ejecución decide solicitar la ilegalidad de lo actuado cuestionando el título aportado para el cobro, pese a que ese momento procesal la oportunidad para hacer lo que ahora pretende ya había fenecido.

En este punto se recuerda el principio de preclusividad, por el cual se exige que cada acto procesal se realice dentro de la oportunidad o periodo que la ley le tenga asignado, en consecuencia, como norma general, vencido el periodo o etapa dentro del cual debió ejecutarse fenece, o se pierde la oportunidad de realizarse con posterioridad. Principio éste que propugna a que las actuaciones se produzcan dentro del proceso en el momento y cauce procesal pertinentes, no sujetas a la voluntad de las partes.

También se recuerda, que la figura del antiprocesalismo o ilegalidad de los autos, no es un recurso u otra herramienta dispuesta por la ley adjetiva a los sujetos del proceso, como si los son los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que el Código General del Proceso entrega a las partes para que formulen su inconformidad y la decisión resulte nuevamente revisada ya por el mismo funcionario que la emitió, o por el superior funcional. Recursos con los cuales se garantiza entre otros, el principio de la doble instancia. No obstante, la ilegalidad no aparece enlistada dentro de los mismos, es una figura creada por la jurisprudencia única y exclusivamente al alcance del funcionario competente, con el único propósito de sanear aquel acto que resultó proferido contrario a derecho y la ley, y del que se afirma no procede recurso alguno, y su saneamiento es estrictamente necesario para continuar con las etapas del proceso. De ahí que su oficio, por regla general, es oficioso.

Ahora, En cuanto a la solicitud de apelación, debe el despacho señalar que los autos susceptibles de apelación están expresamente señalados en la norma procesal vigente, artículo 321 del C.G.P. y aquellas especiales, en ese sentido, la mencionada normatividad en ninguno de sus numerales, contempla la procedencia de este recurso contra el auto que niega la ilegalidad de un acto procesal, invocada por alguno de los sujetos, razón por la cual no se concederá el mismo, al ser este improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021 proferido al interior de la demanda ejecutiva de Obligación de Suscribir Escritura Pública promovida por **HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA** contra **SOCIEDAD GALVEZ GUZMAN y CIA S EN C.**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto adiado 13 de octubre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo inició **HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA** contra **SOCIEDAD GALVEZ GUZMAN y CIA S EN C.** por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58cf8149bfa3ac3f182624f6409b45e35034e7363c9af58f5be8d4125ef0750**

Documento generado en 23/03/2022 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>